



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-372/2025

RECURRENTE: ANAYELY GONZÁLEZ
CASTRO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, interpuesto contra la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México⁴, en el juicio general **SCM-JG-40/2025** y **acumulado**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, parte recurrente.

² Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez. Colaboró Guadalupe Coral Andrade Romero.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, Sala responsable, Sala Regional o SRCM.

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el periodo 2024–2027. De cuya integración destaca que fueron electos Emilio González Cortés y Anayely González Castro como presidente municipal y tercera regidora, respectivamente.

2. **Juicio local –TET-JDC-045/2025–.** El dieciséis de junio el Tribunal Electoral de Tlaxcala⁵ declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género⁶ en perjuicio de la citada regidora, derivada de diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal del citado ayuntamiento.

3. **Aclaración de sentencia.** El dos de julio, el Tribunal local determinó que no había lugar a modificar o precisar la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-045/2025, con motivo del incidente de aclaración de sentencia que promovieron el presidente municipal y el secretario de ese ayuntamiento.

4. **Demandas federales.** Inconformes con la sentencia principal y dicha resolución incidental, los citados funcionarios promovieron diversos medios de impugnación ante la SCM.

⁵ En lo siguiente Tribunal local.

⁶ En lo que sigue VPG.



5. **Sentencia impugnada –SCM-JG-40/2025 y acumulado–.**

El veintiuno de agosto, la SCM determinó revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local, únicamente, en lo relativo a la calificación de diversos hechos constitutivos de VPG en contra de la regidora, al considerar que no se acreditaron sus elementos constitutivos exigidos por la jurisprudencia 21/2018.

6. **Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto, la regidora interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-372/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo⁷.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.⁸

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante, ni tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

2.1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto del asunto. La parte recurrente presentó medio de impugnación local en contra del presidente municipal y del secretario del ayuntamiento, por diversas omisiones en el ejercicio de sus funciones, así como actos que, a su juicio, constituían VPG.

Respecto a las omisiones, el Tribunal local declaró fundadas: **a)** la relativa a convocar a la recurrente debidamente; **b)** la relacionada con la vulneración a su derecho de petición, porque las respuestas del Ayuntamiento fueron evasivas, genéricas o notificadas por estrados sin acreditar fehacientemente su recepción; y **c)** la falta de entrega de materiales de oficina, así como de insumos para eventos institucionales.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

Mientras que, no acreditó una negativa total al ejercicio de voz y voto en las sesiones, pero sí la existencia de restricciones específicas —como preguntas no atendidas oportunamente y un episodio en el que no constaba la emisión de su voto— que incidieron en el adecuado desarrollo de su función como integrante del Cabildo.

Por último, se determinó la existencia de VPG en perjuicio de la regidora, al considerar que las conductas atribuidas al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento constituían una modalidad de violencia simbólica, sistemática y reiterada, presuntamente orientada a invisibilizar, intimidar y deslegitimar la participación institucional de la actora debido a su género.

Posteriormente, en atención a que el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento solicitaron la aclaración de la sentencia impugnada; el Tribunal local determinó su improcedencia porque la hacían depender de una supuesta discrepancia entre el debate en la sesión y lo señalado en la propia sentencia.

En contra de tal determinación y de la sentencia principal, dichos funcionarios impugnaron ante la SCM, la cual determinó modificar los actos impugnados, a efecto de no tener por acreditada la VPG.

2.3. Consideraciones de la Sala Regional Ciudad de México. En la sentencia controvertida, la Sala Regional consideró, en lo



que interesa, que los agravios en los que el presidente municipal y el secretario era fundados respecto a que no se configuró el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Lo anterior, porque si bien hubo tensiones y manejos poco adecuados, no eran suficientes para acreditar el tercer elemento de la VPG, ya que las expresiones y situaciones analizadas no demostraron un trasfondo estereotipado o una motivación basada en el género de la regidora, sino más bien conflictos de naturaleza institucional y administrativa.

Determinó que las frases señaladas en las sesiones del veintinueve de noviembre —*“si usted siendo licenciada no le entiende”*— y del cuatro de abril —*“que se retire la señora”*²²— deben ser analizadas de manera contextual, puesto que un análisis de las frases de manera aislada no conllevaría un juzgamiento imparcial, exhaustivo, completo y objetivo.

Respecto del cuarto elemento, la Sala Regional consideró que, si bien algunas acciones y omisiones limitaron la interacción deliberativa de la regidora, no advirtió una afectación estructural, reiterada o sistemática que le impidiera ejercer sus

²² En la sesión del cuatro de abril, la regidora demandó reiteradamente documentación específica y calificó los argumentos del cabildo como *“pedorros”* por no entregársele la información. Ante esa situación, el presidente municipal ordenó que la regidora se retirara, considerando que su lenguaje era inadecuado y que la presencia policial sería necesaria para mantener el orden. Posteriormente, se registró la expresión del secretario del Ayuntamiento (*“ponga atención”*) durante el pase de lista de diversa sesión de cabildo de esa misma fecha, que vinculó con el registro de una inasistencia al no responder con la palabra *“presente”*.

derechos en el cabildo, pues afirmó que no existió constancia que indicara que la regidora haya sido excluida de futuras sesiones, removida de sus responsabilidades o sujeta a represalias institucionales como resultado de los hechos analizados.

En cuanto al quinto elemento, la responsable determinó que no se acreditó que los hechos respondan a un patrón estereotipado, a una intención excluyente por ser mujer, ni a un impacto agravado conforme a parámetros de género.

En conclusión, la Sala Regional determinó que los hechos denunciados —*relativos a la forma de convocar a las sesiones, la entrega de documentación, la respuesta a solicitudes, la provisión de insumos materiales, así como expresiones y actuaciones en el cabildo*— no podían verse como hechos aislados, sino como parte de una misma secuencia fáctica ocurrida en el marco del funcionamiento ordinario del Ayuntamiento, y por ello, revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal local, al no acreditarse la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018.

2.4. Planteamientos de la parte recurrente. La parte recurrente plantea como conceptos de agravio que la sala responsable no realizó una correcta interpretación y aplicación de los principios de igualdad, no discriminación y erradicación de la VPG, y no juzgó con perspectiva de género.



Ello, pues señala que, contrario a lo determinado por la responsable, la frase *“si usted siendo licenciada no le entiende”* sí constituía VPG porque constituye algo irónico, por lo que en realidad es una burla disimulada, que pone en duda su capacidad intelectual.

Asimismo, afirma que la frase *“que se retire la señora”*, implica una actitud de desdén o desprecio, por lo que implicaba violencia, por tanto, a su decir, la responsable incumplió con la metodología para identificar VPG, pues pese a que los calificó como inadecuados, inapropiados o no óptimos, concluyó que no se vinculaban con condición de mujer.

2.5. Decisión de la Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, de la sentencia impugnada y la demanda presentada, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se limitó a verificar si los hechos denunciados se habían dado por la condición de ser mujer de la ahora recurrente, o bien, si se trató de conflictos de naturaleza institucional y administrativa del funcionamiento del propio órgano edilicio, lo que constituye **aspectos exclusivos de legalidad**.

En ese sentido, la SCM estimó que no se habían cumplido la totalidad de los requisitos para tener por acreditada la

existencia de VPG, consistentes en los elementos tercero, cuarto y quinto, debido a que las expresiones y situaciones denunciadas analizadas en su contexto no derivaban de un estereotipo de género, ni afectaron de forma reiterada y estructural sus derechos edilicios, ni tenían una razón de género —que fueran causados por ser mujer—.

Así, de la sentencia impugnada no se advierte que dicho órgano jurisdiccional haya inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que los agravios expuestos ante esta instancia se circunscriben a aspectos de legalidad, porque la recurrente pretende que se vuelvan a analizar las frases que desde su perspectiva derivaban en VPG.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, pues es criterio de este órgano jurisdiccional que los asuntos en los que se denuncien hechos consistentes en VPG, no



actualizan por sí mismos la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

2.6. Conclusión. Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-372/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.